

DECRETO No. 19.-

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 53 de la Constitución de la República establece que el derecho a la educación y a la cultura es inherente a la persona humana; en consecuencia, es obligación y finalidad primordial del Estado su conservación, fomento y difusión;
- II. Que el artículo 61 de la Constitución de la República establece que la educación superior se regirá por una ley especial que deberá contener los principios generales para la organización y funcionamiento de las universidades estatales y privadas, su autonomía y el carácter no lucrativo de ellas; los alcances normativos de sus estatutos, el servicio social que prestan y el respeto a la libertad de cátedra que les asiste. Asimismo, dicha ley especial regulará la creación y el funcionamiento de los institutos tecnológicos, oficiales y privados así como los institutos especializados de nivel superior;
- III. Que en cumplimiento a lo establecido en el artículo citado en el considerando anterior, mediante Decreto Legislativo No. 468, de fecha 14 de octubre de 2004, publicado en el Diario Oficial No. 216, Tomo No. 365, del 19 de noviembre de ese mismo año, se emitió la Ley de Educación Superior, cuyo propósito consiste en regular de manera especial la educación superior, así como la creación y funcionamiento de las instituciones estatales y privadas que la imparta; teniendo como objetivos de la Educación Superior, entre otros, formar profesionales competentes con fuerte vocación de servicio y sólidos principios éticos; así como el cooperar en la conservación, difusión y enriquecimiento del legado cultural en su dimensión nacional y universal;
- IV. Que el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Educación, es el organismo gubernamental encargado, de conformidad a lo establecido en los artículos 6, inciso 3º y 37, inciso último de la Ley de Educación Superior, de regular lo referente a la Educación no presencial y a la obligación del Ministerio de Educación de emitir el respectivo Reglamento de Educación No Presencial, cuyos objetivos están encaminados a la formación de profesionales bajo condiciones de una propuesta curricular flexible en el aspecto de presencia en las instituciones de educación superior, pudiendo recibir las asignaturas a través de las aulas virtuales, modalidad que incluye el desarrollo del aprendizaje y la formación de competencias mediante una relación no presencial, sin obligación de presencia física permanente en los espacios educativos y cuyas relaciones de docencia, investigación y proyección social se establecen a través de diversos medios pedagógico-didácticos, principalmente los proporcionados por las tecnologías de la información y de la comunicación; por lo cual es menester emitir el Reglamento de Educación no Presencial, conforme se ha dejado establecido en los presentes considerandos.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA el siguiente:

REGLAMENTO ESPECIAL DE LA EDUCACIÓN NO PRESENCIAL EN EDUCACIÓN SUPERIOR

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

CONCEPTUALIZACIÓN Y DEFINICIONES

Art. 1.- La Educación no presencial, en adelante EnP, es una modalidad educativa cuyo proceso de enseñanza aprendizaje se desarrolla empleando tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC'S) que permiten la ausencia total o parcial de los estudiantes, docentes y tutores en las aulas, campus universitario u otras dependencias en las que se brindan servicios educativos, contando con un sistema de gestión, evaluación y organización académica específico diseñado para tal fin.

Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- a) Educación no presencial o a distancia: un método educativo en el cual los estudiantes pueden realizar sus estudios sin necesidad de asistir a un aula en el campus de las instituciones de educación, utilizando para tal efecto las nuevas tecnologías de la comunicación.
- b) Tutor: es el profesional encargado de brindar un apoyo académico y emocional al estudiante, con el objetivo de facilitar la comprensión de las asignaturas, así como orientarlo en su desarrollo integral al interior de las instituciones de educación superior que permita que el mismo logre las metas académicas y personales previamente definidas, a través de estrategias y líneas de acción que lo impulsen y estimulen a su inserción social y laboral.
- c) Docente o profesor: es el profesional que tiene como misión la enseñanza de una determinada ciencia o arte, a través de habilidades pedagógicas que le permite convertirse en agente efectivo del proceso de aprendizaje. Para tal fin, el docente puede apoyarse de la figura del tutor.
- d) Modalidad Mixta o semipresencial: es una modalidad educativa que se desarrolla en las Instituciones de Educación Superior a través de la cual el proceso de enseñanza aprendizaje se realiza por medio de una presencia parcial de los estudiantes en ciertas materias y otras a través de las características de la educación a distancia, a través de planes y programas de estudios aprobados bajo ambas formas de entrega.
- e) Tecnologías de la información y la comunicación (TIC): son mecanismos y herramientas utilizados en educación superior, como elementos didácticos aplicados para la elaboración de materiales didácticos, exposición y entrega de contenidos académicos, propiciar la comunicación entre los estudiantes, los docentes y los tutores, así como elaboración y presentación de conferencias, foros, investigaciones académicas, entre otras actividades, teniendo para tal efecto la infraestructura tecnológica necesaria que permita desarrollar a plenitud los procesos de enseñanza.
- f) Tránsito entre modalidades educativas: es el acto por medio del cual el estudiante puede cambiar de la modalidad de educación presencial a la de EnP, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en este Reglamento y por las Instituciones de Educación Superior.

Quedan comprendidas en EnP las modalidades conocidas como educación asistida, educación abierta, educación virtual y cualquier otra que reúna las características indicadas precedentemente.

COMPETENCIA

Art. 2.- Las atribuciones en materia de educación superior que la Ley confiere al Ministerio de Educación, serán ejercidas por medio de la Dirección Nacional de Educación Superior, para lo cual contará con la estructura administrativa, técnica y jurídica que sea necesaria para la supervisión de la implementación de la educación no presencial en El Salvador.

OBJETIVOS

Art. 3.- Entre los objetivos de la EnP, además de los ya establecidos en el Art. 2 de la Ley de Educación Superior, se encuentran los siguientes:

- a) Ampliar la cobertura en educación superior, permitiendo el acceso a ella en horarios flexibles a personas cuyas características o situaciones particulares les impiden la participación en la educación presencial o que desean formarse en esta modalidad.
- b) Permitir la extensión de la oferta educativa de las instituciones de educación superior en un área mayor al espacio físico o área de influencia a las mismas.
- c) Abrir niveles de difusión de la propuesta educativa de las instituciones de educación superior.
- d) Contribuir al desarrollo nacional en forma tal, que las propuestas de estudios de educación superior bajo esta modalidad respondan a las exigencias profesionales, económicas, sociales y éticas del desarrollo nacional e internacional.
- e) Establecer procesos y estructuras innovadoras de educación capaces de desarrollar e incorporar en forma continua todos los adelantos, invenciones y propuestas que optimicen los procesos de enseñanza-aprendizaje y de administración educativa.

CAPÍTULO II

DEL INGRESO Y LA MATRÍCULA

DEL INGRESO

Art. 4.- Los requisitos de ingreso en la modalidad de EnP son los mismos establecidos en el Art. 17 de la Ley de Educación Superior.

Art. 5.- En el caso de profesionales que pretendan realizar estudios de postgrado, podrán matricularse en los programas que tengan esta modalidad de estudios, presentando para tal efecto su título de educación superior debidamente registrado en el Ministerio de Educación y cumplir con los requisitos que la Institución de Educación Superior, en adelante "IES", establezca.

Art. 6.- Los estudiantes podrán inscribirse únicamente en un programa de EnP o presencial, no pudiendo cursarlos simultáneamente, salvo en los programas que hayan sido autorizados o registrados en el Ministerio de Educación como modalidad mixta.

DE LA MATRÍCULA

Art. 7.- La matrícula en las diferentes carreras bajo esta modalidad se efectuará anualmente o semestralmente, dentro del período que para ello señale la convocatoria oficial que al efecto librará la institución de educación superior, especificando que se trata de la convocatoria a la matrícula de programas de educación no presencial.

Art. 8.- Los estudiantes deberán cumplir con los requisitos y procedimientos de matrícula que las instituciones de educación superior designen, debiendo presentar toda la documentación que las mismas establezcan en la convocatoria respectiva.

La presencia de estudiantes dentro de un programa de esta naturaleza se podrá requerir cuando sea necesario para realizar trámites administrativos o de identificación, sesiones de tutoría, charlas informativas,

prácticas sujetas a supervisión y evaluaciones parciales o finales de certificación o acreditación, previamente planificadas.

Art. 9.- Los estudiantes que hayan cursado sus estudios en el extranjero deberán presentar la certificación de notas debidamente autenticada o apostillada por el Ministerio de Relaciones Exteriores para que, previo a su ingreso, se les tramiten las respectivas equivalencias de los estudios realizados. En el caso de la matrícula a estudios de postgrado, los estudiantes deberán presentar el título de grado debidamente registrado por el Ministerio de Educación o incorporado al país en el caso que sea un título de educación superior otorgado en una institución de educación superior extranjera.

Art. 10.- Una vez finalizado el trámite de matrícula, el encargado del registro académico entregará al estudiante su carnet que lo identifique como estudiante, indispensable para todo trámite al interior de la institución de educación superior.

CAPÍTULO III

DE LOS ESTUDIANTES DE LA MODALIDAD DE EDUCACIÓN NO PRESENCIAL (EnP)

Art. 11.- Los estudiantes que cursen estudios no presenciales gozarán de los mismos derechos y deberes regulados en el Art. 40 de la Ley de Educación Superior.

Art. 12.- Los estudiantes que cursen estudios no presenciales son quienes, previo cumplimiento de los requisitos académicos y trámites administrativos establecidos por la institución de educación superior, se inscriben en un ámbito académico universitario, a fin de recibir formación en un área determinada del conocimiento.

Art. 13.- Los estudiantes que cursen estudios no presenciales recibirán asesoría y tutoría, a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC'S), conforme a las actividades señaladas en el presente Reglamento, con el propósito de cumplir satisfactoriamente los objetivos del plan y programas de estudios.

Art. 14.- Los estudiantes que cursen estudios no presenciales deberán tener acceso a todos los recursos y herramientas que ofrecen las TIC'S y demás material didáctico de apoyo para la realización de las actividades académicas de las unidades formativas, entendiéndose éstas como las dependencias encargadas de desarrollar el programa dentro de la Institución de Educación Superior.

Art. 15.- Los estudiantes que cursen estudios en esta modalidad recibirán información sobre las actividades y eventos académicos, culturales y deportivos que se lleven a cabo en la Institución y podrán recibir los servicios y hacer uso de las instalaciones de las instituciones de educación superior en igual condición que un estudiante en modalidad presencial.

Art. 16.- Los estudiantes que cursen estudios en esta modalidad en las instituciones de educación superior, gozarán de los derechos y obligaciones que les señala la Ley de Educación Superior, tal como se relaciona en el Art. 11 del presente Reglamento, la normativa interna universitaria y que por la modalidad educativa les sean aplicables.

Art. 17.- Los estudiantes tendrán derecho a la utilización y acceso de la infraestructura de tecnologías para la educación dentro del campus de estudios y facilitar la interacción entre estudiantes-profesores y materiales didácticos.

Art. 18.- Las instituciones de educación superior deberán garantizar que la persona que ingrese al campus virtual y a las aulas, sea la misma persona a la cual se le autorizó la realización de este tipo de modalidad de la educación, debiendo imponer sanciones disciplinarias a los estudiantes que no cumplan con esta disposición, previa comprobación del hecho, respetando las garantías de audiencia y defensa y la correcta aplicación del Reglamento Disciplinario respectivo.

CAPÍTULO IV DEL REGISTRO ACADÉMICO

Art. 19.- Las instituciones de educación superior deberán contar con un registro académico, físico y electrónico, especial, para el almacenamiento y resguardo de toda la documentación relacionada con los estudiantes activos, retirados, egresados y graduados que hayan realizado sus estudios en la modalidad de educación a distancia.

Art. 20.- El expediente académico del estudiante de la EnP es el registro oficial en el cual, además de los datos generales, constarán los resultados académicos obtenidos y toda aquella información relacionada con su actividad al interior de la institución de educación superior.

CAPÍTULO V DEL PROCESO ACADÉMICO EN LA MODALIDAD EnP

Art. 21.- En la EnP, cada unidad valorativa equivaldrá como mínimo a veinte horas de trabajo académico del estudiante, asistidas tutorialmente por el Docente o Tutor, en un ciclo de un mínimo de dieciséis semanas, reguladas en la misma forma que establece la Ley de Educación Superior.

Se entenderá por horas de trabajo asistidas tutorialmente, el tiempo dedicado a las siguientes actividades:

- a) Atención del docente o tutor y sus intervenciones durante el proceso de enseñanza.
- b) Estudio y lectura de los materiales pre-establecidos por el programa y el docente o tutor.
- c) Discusiones, foros e intercambios de aportes a través de los recursos tecnológicos.
- d) Diferentes actividades educativas estipuladas en las unidades de aprendizaje y que sea necesario cumplir durante el desarrollo de las mismas.
- e) Las horas dedicadas a la evaluación y autoevaluación.

Art. 22.- La docencia en la EnP se llevará a cabo considerando los conocimientos y experiencia del personal académico en los siguientes aspectos:

- I. Diseño de cursos.

- II. Diseño de recursos didácticos.
- III. Diseño y desarrollo de estrategias de enseñanza y aprendizaje.
- IV. Uso de tecnologías para la educación y la información.
- V. Asesoría.
- VI. Tutoría.
- VII. Evaluación del aprendizaje.
- VIII. Capacitación del docente en la gestión de la calidad para acreditar programas.

Art. 23.- Las Instituciones de Educación Superior, con la finalidad de lograr la calidad académica en la modalidad a distancia o no presencial, promoverán e impulsarán permanentemente la participación del personal académico que desarrolle actividades en esta modalidad, relacionadas con su formación, actualización y capacitación vinculadas con las funciones sustantivas de la misma.

Art. 24.-El trabajo académico en la EnP se desarrollará en las tres funciones básicas de la IES (docencia, investigación científica y proyección social), a través de las actividades de asesoría, tutoría y diseño de materiales didácticos y otras.

Art. 25.- La asesoría consiste en la guía y apoyo al alumno en el proceso de aprendizaje.

Art. 26.- El diseño de materiales didácticos tiene como finalidad adecuar los contenidos de una unidad de aprendizaje a las características y necesidades de la docencia en la modalidad de Educación no Presencial.

Art. 27.- La tutoría consiste en la orientación e información al estudiante en la toma de decisiones para el desarrollo de su trayectoria académica y de proyectos de investigación durante el proceso de su formación.

Art. 28.- Las funciones de asesoría, diseño de materiales didácticos y tutoría no son incompatibles entre sí, por lo que, en caso de autorizarse, podrán desarrollarse por una misma persona que cubra los perfiles requeridos en la reglamentación interna de cada IES.

Art. 29.- La titularidad de los derechos de autor sobre los materiales y productos desarrollados y elaborados para la EnP, así como, en su caso, la comercialización de los mismos, deberá sujetarse a lo dispuesto por la legislación aplicable.

CAPÍTULO VI

DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIOS

Art. 30.- Los planes de estudios en la modalidad EnP deberán integrar la docencia, investigación y proyección social, según el artículo 3 de la Ley de Educación Superior y ser diseñados conforme al modelo educativo que defina la IES, respetando los componentes aprobados para los planes de educación presencial, planes que deberán ser sometidos a aprobación por parte del Ministerio de Educación.

Art. 31.- Cuando se trate de la elaboración y aprobación de un plan de estudios que se imparta exclusivamente en EnP, se deberá observar, en lo pertinente, lo que establece la legislación para planes de estudios de la modalidad presencial.

Art. 32.- Cuando se proyecten programas de educación presencial a EnP, previo a su implementación, la institución de educación superior deberá asegurar su pertinencia, calidad y adecuada instrumentación.

Art. 33.- Los planes de estudios que se adecúen o elaboren en la modalidad no presencial, de acuerdo con el nivel de estudios, deberán contener lo siguiente:

- a) Fundamentación;
- b) Justificación;
- c) Objetivos generales y específicos;
- d) Perfil de ingreso y egreso de los estudiantes;
- e) Título que se otorga;
- f) Líneas o núcleos de formación o ejes curriculares acordes con el modelo de educación a distancia;
- g) Metodología del diseño curricular y del proceso de aprendizaje;
- h) Estructura del plan de estudios, especificando el orden programático de las partes que lo conforman, sustentando las áreas formativas (asignaturas, módulos, unidades de aprendizajes u otros) con los nombres respectivos e integrando cada área con su valor en unidades valorativas y, en su caso, la seriación de las mismas;
- i) Objetivos generales de cada área formativa (asignatura, unidad de aprendizaje o módulo);
- j) Indicación del total o mínimo y máximo de unidades valorativas a cursar en cada ciclo;
- k) Duración y, en su caso, plazos mínimo y máximo para cursar los estudios, de acuerdo a la naturaleza de la modalidad;
- l) Materiales didácticos disponibles para los estudiantes y, en su caso, para los asesores y tutores;
- m) Fuentes referenciales;
- n) Criterios y procedimientos de evaluación y certificación que especifiquen, en su caso, los requerimientos de presencia física del alumno;
- o) Perfil y funciones del personal académico, tutores y técnicos de apoyo que coadyuvará en el desarrollo de los estudios a distancia de que se trate;
- p) Infraestructura y plataforma tecnológica necesaria para instrumentar el plan; describiendo el equipamiento disponible en la institución de educación superior central y en las sedes regionales, cuando las hubiere;
- q) Criterios de orientación para la prestación del servicio social y, en su caso, realización de las prácticas profesionales;
- r) Criterios de selección y requisitos de ingreso del aspirante;
- s) Condiciones y requisitos de promoción y permanencia en los estudios; y,
- t) Lo demás que señalen las disposiciones aplicables.

Art. 34.- Las instituciones de educación superior deberán presentar a la Dirección Nacional de Educación Superior del Ministerio de Educación, el Plan de Implementación de la modalidad EnP, el cual tendrá como

propósito indicar la forma en tiempos y recursos que la institución pretende destinar para el desarrollo de los estudios. Dicho programa deberá contener:

a) Mecanismos de Selección de los Estudiantes

El programa debe establecer con claridad el sistema de selección, nivelación y admisión de los estudiantes. Asimismo, la institución de educación superior debe asegurar que el sistema de selección sea conocido por los aspirantes y aplicado con transparencia.

b) Sistema de Evaluación

El Sistema de Evaluación debe definir en forma precisa las siguientes dimensiones: Desarrollo curricular, materiales didácticos, estudiantes, personal académico y de apoyo, gestión académica y administrativa; recursos: Infraestructura, físicos y financieros, investigación y proyección social.

c) Planta de Personal Académico

Tener identificada la planta del personal académico que se requerirá para el desarrollo de las unidades de aprendizaje. Los docentes deberán poseer, como mínimo, el grado académico que se ofrece, el conocimiento específico del contenido científico del programa a desarrollar y los conocimientos tecnológicos necesarios para poder impartir en esta modalidad educativa. Asimismo, los tutores en educación a distancia no podrán tener adscritos más de dos grupos de quince estudiantes en un programa determinado.

d) Diseño del Sistema de Producción y Evaluación de Materiales

Las instituciones de educación superior deberán presentar en forma concreta y precisa el diseño del sistema de producción y evaluación de materiales con el detalle de los mismos, medios de distribución y su frecuencia o los medios de acceso de los estudiantes, en su caso. Asimismo, deberá presentar una enumeración de los materiales impresos, bibliográficos, audiovisuales y tecnológicos a utilizar.

e) Plan de Organización Financiera

Con el objetivo de garantizar la continuidad de los programas que se ofrecen en la modalidad de educación a distancia, se deberá estructurar un plan para realizar inversiones en equipos de comunicación, laboratorios y otros recursos adecuados para el desarrollo de los programas y su respectivo cronograma de actividades.

Art. 35.- Los planes de estudios de EnP serán aprobados, modificados o suprimidos por las autoridades correspondientes de las instituciones de educación superior y serán remitidos al Ministerio de Educación para su autorización o registro, según corresponda.

APROBACIÓN DE PLANES DE ESTUDIO DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Art. 36.- Las instituciones de educación superior privadas someterán a la aprobación de la Dirección Nacional de Educación Superior del Ministerio de Educación, previo estudio de factibilidad de la modalidad de educación no presencial, sus respectivos planes y programas de estudio.

Recibida la solicitud de autorización, la mencionada Dirección Nacional mandará oír al Consejo de Educación Superior por el término de treinta días y recibida la opinión de éste, resolverá lo solicitado.

Las Instituciones de Educación Superior que soliciten su aprobación, podrán pedir la aprobación de nuevos centros regionales, así como planes y programas de estudio de las carreras que planeen impartir en la solicitud de autorización correspondiente. En tal caso, se resolverá en los términos señalados en el presente Reglamento.

Las Instituciones de Educación Superior Acreditadas se acogerán al Art. 48 de la Ley de Educación Superior. El Ministerio de Educación podrá realizar las observaciones pertinentes si se encontraren deficiencias de carácter académico o de contravención a la ley.

NORMAS PARA LA EVALUACIÓN DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO

Art. 37.- En la evaluación de los planes y programas de estudio, la Dirección Nacional de Educación Superior deberá respetar la libertad de cátedra establecida para las Instituciones de Educación Superior; sin embargo, podrán hacer observaciones de cumplimiento obligatorio a dichos planes y programas, si encontraren que contienen incumplimientos a la Ley y deficiencias de carácter académico relativos a: sistemas de unidades valorativas o su equivalente, contenidos programáticos actualizados, incongruencia entre objetivos, justificación, contenidos programáticos y perfil profesional. Las observaciones realizadas a los planes y programas deberán ser debidamente razonadas y cumplidas por las Instituciones de Educación Superior.

APROBACIÓN DE PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO PARA LA CARRERA DOCENTE

Art. 38.- La aprobación de planes y programas de estudio para la carrera docente queda sujeta a lo establecido en el Art. 64 de la Ley de Educación Superior. La operativización a la que se refiere la disposición antes mencionada se hará conforme al Instructivo para el funcionamiento de las carreras de Profesorado y las Licenciaturas en Ciencias de la Educación, con especialidad en la modalidad EnP.

Las Instituciones de Educación Superior estatales y privadas quedan sujetas a dicho artículo.

CAPÍTULO VII DE LA EQUIVALENCIA DE ESTUDIOS

Art. 39.- Los programas de estudios en la modalidad de EnP tendrán equivalencia con los aprobados en forma presencial, siempre que sean de la misma índole y cumplan con lo establecido por las instituciones de educación superior. Para tal efecto, las instituciones de educación superior deberán contar con el sistema de otorgamiento de equivalencias interno. Asimismo, podrá otorgarse equivalencia de los estudios cursados en el exterior a los estudiantes que desean ingresar a un programa de educación a distancia en el país.

El interesado en que se le otorgue equivalencia de los estudios realizados bajo la modalidad de EnP y que desee continuar bajo la misma modalidad, deberá presentar certificación de notas de las asignaturas aprobadas con anterioridad.

Art. 40.- Para la convalidación de estudios cursados en el extranjero, el interesado adjuntará la certificación de notas de los estudios realizados en el exterior, debidamente autenticadas o apostilladas por el Ministerio de Relaciones Exteriores, convalidación que debe apegarse a las disposiciones del correspondiente Reglamento de Equivalencias de la institución de educación superior debidamente registrado en el Ministerio de Educación.

Art. 41.- El proceso de equivalencia se hará mediante solicitud presentada ante la autoridad competente de la institución de educación superior, la que procederá a su análisis de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Reglamento Interno de Equivalencia.

La equivalencia de estudios en la modalidad a distancia se determinará mediante la verificación que las instituciones de educación superior realizan de los documentos que amparen la terminación integral de un plan de estudios o las áreas formativas (asignaturas, módulos, unidades de aprendizajes u otros) cursadas y

aprobadas, verificando para tal efecto la coincidencia de los planes y programas de estudios de la institución de educación superior de procedencia con la de ingreso; de igual forma, se podrá otorgar equivalencia de estudios mediante pruebas de suficiencia, respetando lo regulado para tal efecto en el Art. 18 Ley de Educación Superior y en su Reglamento.

CAPÍTULO VIII

DE LA EVALUACIÓN DE LOS APRENDIZAJES

Art. 42.- La evaluación de los aprendizajes consiste en el proceso de valoración sistemática y continua que permite obtener información de carácter cualitativo y cuantitativo respecto del desempeño, avance, rendimiento, grado de cumplimiento y logros de los estudiantes que cursen en las áreas formativas (asignaturas, módulos, unidades de aprendizajes u otros) programas en la modalidad EnP.

Art. 43.- La evaluación del aprendizaje de los estudiantes deberá considerar lo siguiente:

- a) Valorar su participación y aprovechamiento en la realización de las actividades académicas que conforman el proceso de aprendizaje;
- b) Realizarse de manera inicial, continua y al término de una de las áreas formativas (asignaturas, módulos, unidades de aprendizajes u otros) y, en su caso, al finalizar un plan de estudios; y,
- c) Traducirse en valoraciones tanto cualitativas como cuantitativas que se determinen para la certificación del área formativa (Asignaturas, módulos, unidades de aprendizajes u otros) del plan de estudios correspondiente.

Art. 44.- La evaluación del aprendizaje de los estudiantes se establecerá en el plan y programas de estudios conforme a la evaluación continua y la evaluación de la actividad integradora.

Art. 45.- La evaluación continua tiene por objeto valorar los niveles de desempeño del estudiante, evidenciados en determinados períodos del curso, considerando los objetivos de aprendizaje, actitudinales y de procedimientos, actividades y/o guías fijadas en el programa de estudios; los resultados se expresarán numéricamente. Cada una de las áreas formativas; es decir, asignaturas, módulos, unidades de aprendizajes u otros del plan de estudios, deberán evaluarse en forma virtual y de ser necesario, presencial por el estudiante.

Art. 46.- La evaluación de la actividad de un programa de estudios tiene como objeto generar la apropiación de conocimientos y el desarrollo de habilidades y actitudes que contribuyan en la formación integral del estudiante.

Art. 47.- En cada una las áreas formativas, es decir asignaturas, módulos, unidades de aprendizajes u otros del plan de estudios, deberán evaluarse en forma virtual y de ser necesario, presencial.

Art. 48.- Todo estudiante tendrá derecho a solicitar la revisión de cualquier evaluación ante las instancias que se establezcan para tal efecto al interior de las instituciones de educación superior, cuando el estudiante considere que la misma no está de acuerdo a los parámetros de objetividad necesarios. Para tal efecto, todas las instituciones de educación superior deberán establecer el procedimiento para el cumplimiento de esta disposición en sus normativas.

CAPÍTULO IX
DEL PROCESO DE GRADUACIÓN

Art. 49.- La calidad de egresados de un programa de educación a distancia se obtiene una vez aprobadas todas las áreas formativas, entendiendo todas las asignaturas, módulos, unidades de aprendizajes u otros del plan de estudios y demás requisitos que establezca la institución de educación superior.

Una vez obtenida la calidad de egresado, el estudiante podrá inscribirse en el proceso de graduación que comprende los requisitos que las instituciones de educación superior establezcan.

Finalizado el proceso de graduación, el estudiante obtendrá la calidad de graduado, a quien se le extenderá el título de profesional que corresponda, una vez haya cumplido con los requisitos establecidos en el Art. 19 de la Ley de Educación Superior.

CAPÍTULO XI
DISPOSICIONES FINALES Y VIGENCIA

Art. 50.- El presente Reglamento será de obligatorio cumplimiento para las instituciones de educación superior, privadas y estatales.

Art. 51.- El presente Reglamento entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los nueve días del mes de febrero de dos mil doce.

CARLOS MAURICIO FUNES CARTAGENA,
Presidente de la República.

SALVADOR SÁNCHEZ CERÉN,
Ministro de Educación (Ad-Honorem).